



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 135.

Sábado 9 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 278.

Desearo de contribuir eficazmente al exacto cumplimiento de las leyes, velando por los intereses cuya tutela me está confiada, considero oportuno llamar muy particularmente la atención de los habitantes de esta provincia sobre un punto de reconocida importancia y de alta moralidad en la época crítica de la entrega de los quintos en caja, en que ciertos hombres, desprestigiados por sus antecedentes y conocidos por sus fraudulentos amaños, suelen agitarse con afán buscando las ocasiones de saciar la codicia que les devora y de allegarse en pocos días, aunque por inicios medios, los recursos que no saben ó no quieren adquirir licitamente con el trabajo que tanto honra y enaltece al individuo que á él se consagra.

Desgraciadamente son muchas las personas que dando al olvido los mas santos deberes que á unas impone la posición y á todas prescribe la moral, han lucrado con las lágrimas de los interesados en las quintas y cometido todo linage de estafas pre-

valiéndose de supuestas y mentidas influencias torpemente inventadas para abusar de la credulidad de los quintos y de la de sus familias, naturalmente inclinados á dejarse seducir por promesas tan vanas como propias para lisongear sus deseos.

A la Autoridad toca, no solo deplorar tan graves males, sino volver por los fueros de la moral tan villanamente ultrajados, ya previniendo á los quintos y á sus familias que no se dejen prender en los lazos que la especulacion les tiende y que pongan su confianza en la rectitud del Consejo provincial y en la de los demás funcionarios llamados á intervenir en las operaciones de la quinta, y ya tambien haciendo público el propósito que abrigo de castigar con todo rigor á cuantos cediendo á las sugestiones de un sórdido interés se atrevan con grave ofensa de la autoridad y de sus agentes á explotar á los interesados en la próxima quinta, vendiéndoles por dinero una protección que afortunadamente no han podido ni podrán nunca dispensar.

Sobre todos los ardides y amaños de personas de semejante jaez está la autoridad firmemente resuelta á que se cumpla con fidelidad la ley y en esta resolucion tan solo deben confiar los quintos y sus familias, y no en las promesas de hombres venales y corrompidos, á quienes miran con el mayor desprecio cuantos estiman su decoro y buena reputacion.

La opinion pública no puede menos de marcar con el estigma de su reprobacion á los agentes de ese tráfico tan inmoral, y abrigo el convencimiento de que, si alguno tiene la avilantez de arrostrar el rigor de la ley menospreciando estas preven-

ciones, sufrirá el condigno castigo; porque los agentes de mi autoridad les vigilan muy de cerca y siguen incesantemente sus pasos.

Confio, pues, en que los habitantes de esta provincia, persuadidos de que velaré sin descanso por el exacto cumplimiento de las leyes depositarán únicamente su confianza en la autoridad, y cifrarán sus esperanzas en la justicia que les ampare y que les será tan cumplidamente administrada como proceda en derecho.

Por tanto prevengo á todos que así lo tengan entendido, y prohibo terminantemente que se haga uso de recomendaciones, que, ademas de ser oficiosas y completamente inútiles, se prestan con frecuencia á las cabilidades y torcidas interpretaciones del público en general y de los interesados en particular, y á la vez ordeno á los Alcaldes que publiquen esta manifestacion en sus respectivos distritos por los medios de costumbre y consagren todos sus esfuerzos á descubrir á esos agentes codiciosos ó inmorales, entregándoles inmediatamente á los tribunales si estuviere probado su delito, ó avisándome con urgencia en el caso de que solo aparezcan indicios mas ó menos vehementes de culpabilidad.

Cáceres 9 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 279.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas verificado en la persona de doña Eusebia Cáceres, vecina de Plasencia y cambiante de joyas de oro, en las primeras horas de la mañana del 27 de Abril

último, entre los términos de Cepeda y Monforte en el partido de Sequeros, por un hombre desconocido, deteniendo á las personas que en su poder se encuentren las alhajas que á continuacion se espresan.

Cáceres 7 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Señas de las alhajas robadas.

Una cruz de oro, peso de ocho adarmes.

Una tembladera del mismo metal, de unos cinco adarmes de peso.

Un pendiente de oro liso, de cinco adarmes de peso.

Dos pendientes de oro, uno liso y otro afiligranado, de ocho ó nueve adarmes de peso entre los dos.

Un par de pendientes largos, ó sea llares, de peso cinco adarmes.

Un pendiente de llave grande, de cinco adarmes.

Un par de botones de filigrana; un hilo de filigrana. Pesan los dos botones cinco adarmes y el hilo dos.

Un corazon con lazo, peso dos adarmes.

Un hilo afiligranado, de peso de cuatro adarmes.

Una cruz de aljófar, peso dos adarmes.

Un hilo liso, de peso dos adarmes.

Otro hilo liso, de igual peso.

Una sortija esmaltada de oro y un par de botones de cabeza de turco, cuyos dos objetos pesan cuatro adarmes.

Un par de pendientes de los llamados candados, de adarme y medio de peso.

Otro par de pendientes candados, de un adarme, y unos trozos de oro que compondrán tres adarmes, y por último 50 escudos en metálico, en monedas de oro y plata.

Las alhajas referidas son todas de oro.

En la Gaceta de Madrid núm. 94 correspondiente al día 3 de Abril, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Siendo evidente, según se demuestra en la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general, la conveniencia de que se limite hasta la

fecha en que se anuncie la subasta de cualquiera finca, la facultad de pedir que se divida en suertes para su venta, concedida por la Real orden de 22 de Julio de 1859, en atencion á que de solicitarse despues, además del entorpecimiento y retraso que sufre la enajenacion, se grava al Tesoro haciendo que sufrague los gastos de la primera tasacion y publicacion de subasta, que no se pueden exigir despues á los compradores.

Y considerando, por otra parte, que tambien es conveniente se autorice á la Junta superior de Ventas para aprobar las divisiones de fincas siempre que sea ventajoso para el Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á los 2.000 escudos que se prefijan en la mencionada Real orden; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer emitido sobre ambos extremos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar:

1.º Que una vez anunciada la subasta de cualquiera finca, no se admita reclamacion alguna dirigida á que se divida en suertes.

Y 2.º Que la Junta superior de Ventas apruebe las divisiones de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

Circular adoptando las disposiciones oportunas para el puntual pago de los haberes que devenguen las nodrizas dependientes de la Casa-Cuna provincial.

En el Boletin oficial núm. 114, correspondiente al Sábado 21 del mes de Marzo último, se halla inserta la circular reformando el método que venia establecido para pagar los honorarios de las amas de lactancia, dependientes de la Casa-Cuna provincial, y en su disposicion 7.ª se previene, que los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan aquellas, remitirán á las dependencias que se determinan, en el dia 1.º del mes siguiente á cada trimestre, la certificacion de existencia de los expósitos que se presenten en fin de cada uno de ellos, y la de los legítimos que tambien revisiten en la propia fecha.

La falta de remision de estos documentos para el dia señalado, ó la omision de nodrizas que deban ser comprendidas en ellos, ocasionaria á las mismas un grave perjuicio, puesto que, debiéndose cerrar las nóminas precisamente el dia 10 del siguiente mes al en que termina el trimestre, los funcionarios encargados de su formacion, no podrian acreditar los haberes de las nodrizas de niños, cuya existencia no se hubiese justificado antes de aquella fecha, hasta que se formáran las nóminas del trimestre en que se cumpliera con este requisito.

Para evitar las reclamaciones que serian consiguientes á esta falta de pago, que en ningun caso podrian ser atendidas por oponerse á ello el sistema de contabilidad establecido, y con el fin de no causar perjuicios á una clase tan necesitada, he creido oportuno hacer entender á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que, dispuesto como estoy á no tolerar que este servicio continúe mirándose con la indiferencia que

hasta aquí, les haré responsables mancomunadamente, y en la forma que se dirá, de cualquiera omision que pueda dar lugar á que las nodrizas dejen de percibir oportunamente las cantidades indispensables para su diario sustento.

A unos y otros funcionarios les es conocido el número de las que residen en su respectiva localidad, puesto que, por conducto de los Sres. Alcaldes se remiten á aquellas las papeletas que se les expiden, tan luego como son anotadas en los libros de Casa-Cuna, y por lo tanto, no podrá ser nunca disculpable la falta de inclusion de nodrizas que deban ser comprendidas en los justificantes de vida de los niños que tengan á su cuidado, ni menos, la no remision de estos datos en la época marcada.

Para que el servicio de que se trata, se cumpla en la forma prevenida, ó para que en el caso de que si así no se hiciera por descuido de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, no sufran las nodrizas las consecuencias de tal abandono, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Secretarios Contadores de las Casas de Expósitos remitirán á esta Presidencia, por conducto del Director de la de esta Capital, el dia 15 del mes siguiente á cada trimestre, una nota en que se comprendan todas las nodrizas cuyos haberes se hubieran dejado de acreditar en la nómina correspondiente, por falta de los justificantes de vida de los niños de que se hallasen encargadas, ya sean expósitos ó legítimos, con expresion del nombre de estos, del pueblo de residencia de aquellas y de las cantidades que á las mismas les hubieran correspondido percibir, considerando para esto como existentes en todo el trimestre anterior los niños puestos á su cuidado, en el caso de que por la edad que cuenten, puedan las nodrizas recibir el total importe del trimestre, ó en otro caso, hasta la fecha en que dentro de él deba satisfacerse su lactancia por cuenta del Establecimiento.

2.ª Remitidas que sean á esta Presidencia las notas antes mencionadas, se pasará inmediatamente copia de ellas al Alcalde ó Alcaldes respectivos, quienes tan luego como la reciban dispondrán el pago de la cantidad que se acredite á cada una de las nodrizas que comprenda, cuyo abono lo verificarán por mitad con los Secretarios de Ayuntamiento, de sus fondos particulares, pudiéndose reintegrar uno y otro de las sumas que por este concepto adelanten, en el trimestre en que se acrediten en nómina los haberes que satisfagan.

3.ª Los Sres. Alcaldes á que se refiere la anterior disposicion, darán parte á esta Presidencia el dia 23 precisamente del propio mes en que reciban la copia de la nota que en la misma se expresa, de quedar satisfechos como se previene, los haberes de las nodrizas en ella comprendidas.

4.ª Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego si necesario fuere, por lo relativo al trimestre vencido en fin de Marzo último.

Cáceres 8 de Mayo de 1868.—Francisco Rentero.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Nota de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos, de los ejércitos de Ultramar, deben

presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de la caja general de Ultramar establecida en Madrid, sin mas quebranto que el del giro, segun lo resuelto en la Real orden de 18 de Febrero de 1867 y en la de esta fecha.

El padre.

Partida de bautismo del finado, certificacion de existencia y vecindad.

La madre.

Ademas de las anteriores, partida de defuncion del marido.

Los abuelos.

Partida de defuncion de los padres, certificacion de existencia y vecindad, partida de bautismo del finado.

Los hermanos.

Partida de defuncion de sus padres, idem de bautismo de los reclamantes, idem idem del finado, certificacion de existencia y vecindad.

Los tíos.

Partida de defuncion de los padres, certificacion de no tener hermanos el finado, idem de no tener abuelos, partida de bautismo del reclamante, id. id. del finado, certificacion de existencia y vecindad.

Sevilla 4 de Mayo de 1868.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Juan Cenb y Emilio.—Tiene un sello que dice: «Capitanía general de Andalucía, Estado Mayor.»

Cáceres 7 de Mayo de 1868.—El Brigadier Gobernador, Salcedo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 45.

Circular sobre la formacion de matriculas del Impuesto sobre Caballerías y Carruajes, correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

En el Boletin oficial de la provincia, número 8, del Jueves 18 de Julio de 1867, se halla inserto el Real decreto de 29 de Junio del mismo año, por el cual se estableció el Impuesto sobre Caballerías y Carruajes. En el señalado con el núm. 13, del 30 del expresado mes de Julio, se publicó una circular de esta Administracion con las prevenciones necesarias para formar las matriculas del corriente año económico y el modelo á que debian ajustarse. Y en el del Martes 17 de Setiembre, núm. 34, se comunicaron las resoluciones de la Direccion general de Contribuciones á las varias consultas hechas sobre puntos que ofrecieron dudas.

Para formar las matriculas que han de regir en el año económico próximo, en los pueblos de esta provincia, cuyo servicio incumbe á los Sres. Alcaldes y Secretarios, excepto en la Capital, Plasencia y Trujillo, que deben desempeñarlas respectivas Administraciones, he acordado prevenirles:

1.º Que al recibo de esta circular recorran y tengan á la vista los Boletines oficiales que se han citado.

2.º Que por medio de la voz pública y edictos que fijarán en los sitios de costumbre, hagan saber á los vecinos que en la segunda quincena del presente mes deben presentar una declaracion de las Caballerías y de los Carruajes sujetos al Impuesto, por no estar comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, con arreglo al modelo núm. 2.º que acompañó al Real decreto al principio citado.

3.º Que no obstante esta formalidad, tanto los Sres. Alcaldes y Secretarios como los Administradores de los partidos de Plasencia y Trujillo, formen, en el momento que reciban esta circular, un Padron de los Carruajes y Caballerías existentes en el pueblo, con arreglo al modelo que se dá á continuacion, pues hay muchos en que indudablemente se comete defraudacion, bajo el pretesto de hallarse comprendidos tanto los Carruajes como las Caballerías en las Contribuciones directas.

4.º Que los pueblos donde haya matrícula, se acompañe a ella el Padron y las declaraciones presentadas, y en las que no lo haya, se remita el Padron en los ocho primeros dias de Junio, autorizado por el Alcalde y Secretario.

5.º Que á los que tienen matriculas y adiciones en el corriente año económico, no les será permitido eliminar de ellas para el año próximo, á los individuos que comprendan, recurriendo á la argucia de trasladarlos á la Contribucion territorial.

6.º Que practicadas todas las operaciones prescritas en la circular inserta en el Boletin oficial, núm. 13, del 30 de Julio de 1867, y las que se prescriben en esta, se remitan á esta Administracion, precisamente, dentro de los diez primeros dias del mes de Junio próximo, las matriculas estendidas en papel del sello 9.º, su copia en el de oficio y los recibos talonarios de que deben proveerse los Sres. Alcaldes, reclamándolos de D. Manuel Aguilera, representante del Banco en esta Capital, á cuyo cargo queda la cobranza del Impuesto de que se trata y la obligacion de entregar los fondos que recaude en Tesorería y Depositarías.

7.º Que la cobranza debe verificarse por trimestres como la de las otras contribuciones, empleando los apremios en la misma forma y en los mismos plazos establecidos para ellas.

8.º Que ha de recargarse en las matriculas sobre las cuotas 2 escudos 625 milésimas por 100 para gastos de cobranza, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último.

9.º Que para evitar reclamaciones que estorben la cobranza, se cuide de cumplir lo prevenido en el artículo 13 del mismo Real decreto, acerca del aviso que debe darse á los contribuyentes comprendidos en matrícula, sin haber presentado declaracion.

10.º Que vencidos los plazos que se fijan serán apremiados los Alcaldes y Secretarios que no hayan remitido los Padrones y matriculas, sin que pueda excusarse este servicio con la manifestacion de que no hay Caballerías ni Carruajes sujetos á contribuir; en la inteligencia que quedarán sin efecto y serán devueltas cuantas se reciban en este sentido.

La Administracion espera que desempeñarán este servicio puntualmente, y que no darán lugar al apremio que tantos perjuicios causa.

Cáceres 6 de Mayo de 1868.—Julian Melendez.

MODELO DEL PADRON.

Pueblo de **Impuesto de caballerías y carruajes.**

PADRON que forman el Alcalde y Secretario que suscriben de todas las caballerías mayores y carruajes existentes en este pueblo y su término excepto las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	CARRUAJES.	CABA-LLERIAS	Número con que aparece inscrito en territorial en 1867 á 1868.	Idem en industrial.
D. Juan Marquez.	Coche de 4 ruedas.			
Santos Alvarez.	Id. de 2 ruedas. . .			
Ezequiel Ruiz.	Tartana de 2 id. . . .			
Juan Perez.	Id. de 4 id.			
Manuel Santos.	Carro de 2 ruedas.	30	30	
Gil Angel.	Dos mulas.		50	50
Antonio Gomez.	Un caballo.		No está inscrito.	

Asi sucesivamente, cuidando de expresar la palabra exento cuando la caballería pertenezca al Párroco.

En este Padron no figurarán las caballerías de los cuerpos armados.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

DEL CONCURSO QUE ABRE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, PARA DAR UN PREMIO AL AUTOR DE LA MEJOR MEMORIA QUE SE PRESENTE SOBRE EL TEMA

Limites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervencion del Estado y la accion individual.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste, indispensablemente, la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego

cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y á voluntad de su dueño, se anuncia la subasta y remate en venta, de la octava parte de una casa habitación, situada en la calle de San Anton, de esta villa, con el núm. 27; linda por un costado con casa de D. Juan Palomar, y por otro hace esquina al campo; propiedad de la menor Damiana Fernandez Rodriguez, de esta vecindad; cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Juzgado, de once á doce de la mañana del Miércoles 27 del actual, bajo el tipo ó presupuesto de 140 escudos en que ha sido tasada.

Dado en Cáceres á 5 de Mayo de 1868. Juan Bohigas.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de Bejar y su partido.

Hago saber: Que en este Tribunal se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 29 de Abril último robaron, en el pueblo del Colmenar, de una caxilla, una mula de la pertenencia de Ce-

ferino Basco Moreno, de aquella vecindad, cuyas señas se expresan á continuación; y habiéndose acordado insertar en el Boletín oficial de las provincias limítrofes el presente anuncio, con encargo á las justicias de los pueblos de ellas, de que en el caso de presentarse la indicada caballería, se proceda á su detencion y remision á este mi Juzgado con la persona que la condujere;

Expido el presente con dicho fin, en Béjar á 2 de Mayo de 1868.—Anselmo Garcia Serantes.—El actuario, Narciso Martin.

Señas de la mula.

Pelo negro castaño, de seis y media cuartas de alzada, herrada de todos cuatro pies y solo conserva las de las manos, de 6 á 7 años, tiene en un cuadril un marco redondo como si hubiese sido labrada, lleva cabezada de correa con cabresto de cañamo, enjalma de gerga con ataharre de badanilla encarnada picada á los extremos formando castañuelas, lomillos malos de badana y dos mantas.

D. Rufino Benito Romero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 2 de Abril de 1868, el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Manuel Altamirano, de estos vecinos, y en su nombre el Procurador don Lucas Acedo, sobre que se le declare pobre para litigar, y Resultando que Manuel Altamirano formuló escrito en solicitud de que se le declarase pobre en el sentido de la ley, por cierta demanda que habria de intentar contra D. José y D. Antonio Miranda, don Lucas Gonzalez y don Francisco Alvarez, estos dos como maridos respectivamente de doña Felipa y doña Florencia Miranda, vecinos los tres primeros de Parada de Amociro y el último de Orense:

Resultando que conferido traslado á los mismos no se presentaron á evacuarle y les fué acusada la rebeldía; y conferida también vista en su día al Promotor fiscal no se ha opuesto á la declaracion de pobreza:

Considerando que Manuel Altamirano ha justificado que no posee bienes ni rentas de especie alguna y que solo gana la subsistencia como bracero con su trabajo personal:

Considerando que en este concepto Manuel Altamirano es pobre por hallarse comprendido en el número 1.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y debe disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase:

Visto;

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Manuel Altamirano, á quien se dispensarán los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181, sin perjuicio para en su caso, de lo dispuesto en el 198, 199 y 200 de la citada ley. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y además de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Asi definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la sen-

tencia anterior por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Trujillo 2 de Abril de 1868.—Ante mí.—Rufino B. Romero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. En fé de ello pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 6 de Abril de 1868.—Rufino B. Romero.

D. Tomas Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de D. Santiago Lospitao, de esta vecindad, sobre declaracion de pobreza para litigar con D. Jacinto Orozco y Lahoz, su convecino, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 16 de Abril de 1868, el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Santiago Lospitao, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador don Antonio Garcia Bonilla, sobre justificacion de su cualidad de pobre, y

Resultando: Que D. Santiago Lospitao formuló escrito solicitando se le declarase pobre para litigar con D. Jacinto Orozco y Lahoz.

Resultando: Que conferido traslado al D. Jacinto Orozco no se presentó á evacuarle, y acusada la rebeldía, ha continuado el procedimiento por todos sus trámites.

Considerando: Que D. Santiago Lospitao ha justificado que no posee bienes ni rentas algunas, y que gana la subsistencia con su trabajo personal como bracero.

Considerando: Que en este concepto es pobre para litigar, por hallarse comprendido en el número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y deben dispensársele los beneficios que otorga el art. 181.

Visto:

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Santiago Lospitao, á quien se conceden los beneficios que se dispensan á los de su clase, sin perjuicio para su caso de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de citada ley.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y además de hacerse notoria en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Asi por mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé.

Trujillo 16 de Abril de 1868.—Ante mí, Tomás Trens.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Trujillo á 18 de Abril de 1868.—Tomás Trens.

D. Juan Antonio Garcia Verdugo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Maria Cano Coreho, viuda, y de esta vecindad, contra Alejandro Martín Dominguez, vecino de Tornavaacas, en re-

clamacion de 60 escudos, se ha dictado en rebeldia del demandado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 14 de Febrero de 1868, D. Nicanor Izquierdo, Juez de Paz de ella, con asistencia de mí el Secretario, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de María Cano Corcho, viuda, y de esta vecindad, contra Alejandro Martin Dominguez, de la de Tornavacas.

Resultando: Que la actora pide al demandado 60 escudos que le adeuda, segun documento privado que exhibe.

Resultando: Que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado en debida forma personalmente, y que no ha alegado causa justa para no verificarlo, pidiendo la demandante se le condene en rebeldia.

Considerando: Que por lo expuesto en la demanda y documento exhibido se adquiere el convencimiento de su certeza, corroborándola la no comparecencia del Martin Dominguez, que es de suponer nada tenga que alegar contra ella.

Considerando: Que por la Cano se pide se le declare en rebeldia y que ha lugar á ello, puesto que aparece citado personalmente.

Visto lo expuesto por la parte actora y lo prescripto en la ley para estos casos, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Alejandro Martin Dominguez á que pague, en el término de quinto dia, á la demandante María Cano Corcho los 60 escudos que le reclama con las costas de esta instancia.

Insértese la sentencia en el Boletín oficial de la provincia, puesto que no hay periódicos en la localidad, conforme lo prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y notifíquese en cuanto al Dominguez en los estrados del Juzgado, poniéndose los oportunos edictos en las puertas de este Juzgado.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que certifico. — Nicanor Izquierdo. — Juan Antonio Garcia Verdugo.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que visada por el Sr. Juez de Paz, firmo en Jarandilla á 26 de Febrero de 1868. — Juan Antonio Garcia Verdugo. — V. B. Nicanor Izquierdo.

D. Francisco Montero y Moralejo, Secretario del Juzgado de paz de Villanueva de la Vera.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villanueva de la Vera á 15 de Abril de 1868, don Deogracias Moreno, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Francisco Castañar, de esta vecindad, contra Eustasio Jimenez, su convecino:

Resultando que el actor pide la cantidad de 19 escudos 185 milésimas que le adeuda la mujer del demandado:

Considerando que la parte demandada ha sido requerida en forma:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria ó inmotivada del demandado induce á creer que este no tiene excepcion útil que oponer:

Vistos los artículos del título 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á Eustasio Jimenez, como marido de Isa-

bel Alvarez, á que pague al demandante Francisco Castañar los 19 escudos 185 milésimas que le adeuda, con mas en las costas y gastos de esta instancia, á los cinco dias de declararse ejecutiva esta sentencia: todo en rebeldia del Eustasio Jimenez.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose la notificacion del demandado en los estrados del Juzgado, y figese el oportuno edicto que previene el artículo 1.183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. — Deogracias Moreno. — Francisco Montero y Moralejo.

Lo inserto con acuerdo con su original á la letra, á que me remito Y en cumplimiento á lo mandado pongo la presente, que firmo en Villanueva de la Vera á 15 de Abril de 1868. — Francisco Montero y Moralejo. — V. B. — El Juez de paz, Deogracias Moreno.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se rematarán en pública licitacion 100 cajones de pino procedentes de envases de tabacos que existen vacios en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion subalterna, fijándose la cantidad minima de 300 milésimas de escudo cada uno.

Para mayor facilidad en su adquisicion, se han dividido en 10 lotes de á diez envases cada uno; pero en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que comprenda mayor número.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion á las doce en punto de referido dia, en donde pueden enterarse de las demas condiciones insertas en dicho expediente.

Los rematantes deberán entregar su importe en el acto que se les entreguen los envases rematados, luego que la subasta sea aprobada por la autoridad competente.

Torrejoncillo 6 de Mayo de 1868. — Francisco Serrano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

El Ayuntamiento que presido se ha servido acordar, previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la enagenacion de 15 billetes hipotecarios de la segunda serie, que le pertenecen.

Los aspirantes deberán hacer sus proposiciones en pliego cerrado, que dirigirán á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales serán abiertos los pliegos á presencia de la corporacion municipal, y se adjudicarán los billetes á la persona que haga la proposicion mas ventajosa en beneficio de estos fondos municipales sobre el tipo fijado para su subasta.

Zorita 21 de Abril de 1868. — El Alcalde, Pablo Rodriguez Fernandez. — El Secretario accidental, Pedro Ruiz Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el año inmediato de 1868-69, se halla á desagravio en

la Secretaria de este municipio desde el dia 10 del que rige hasta el 16 inclusivos. Lo que se anuncia á los contribuyentes, á fin de que puedan concurrir á enterarse de sus cuotas, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que se anotan, lo hagan público en sus demarcaciones para que los respectivos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Cabezabellosa 3 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Leandro Cuadrado.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Torno.
Jarilla.
Villar.
Plasencia.
Granadilla.
Serrejon.
Villa-Real de San Carlos.
Casas del Puerto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Hallándose terminado el repartimiento del cupo y recargos de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico próximo venidero de 1868 á 1869, se encuentra en la Secretaria de este Ayuntamiento expuesto al público por término de ocho dias que empezaran á contarse desde el de la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar las reclamaciones de agravio por el que pueda haberseles inferido en la extraccion del tanto por 100 con que ha sido gravada su riqueza imponible.

Sierra de Fuentes 4 de Marzo de 1868. — José Jacinto Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORIL.

El repartimiento individual del cupo, décimo adicional y recargos que le han sido señalados á esta villa, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico inmediato de 1868 á 69, estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el Sábado 9 del mes actual para oír de agravio.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Toril 4 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Juan Alvarez. — Por su mandado, José Pereira, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

Del prado de la Buitrera, en este término, propio de D. Matias Silos, vecino de Tejada, desaparecieron en la noche última tres bestias caballares, de la propiedad de dicho señor, que se consideran hurtadas; por tanto, ruego á todas las autoridades, Guardia civil y dependientes de policia, se sirvan practicar las mas esquisitas diligencias, á fin de averiguar el paradero de dichos semovientes y lograr su aprehension y el de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolo todo en su caso al Juzgado del partido con la seguridad correspondiente, por interesarse en ello la buena administracion de justicia, siendo las señas de los semovientes las siguientes:

Una yegua paticalzada de los cuatro remos, de seis cuartas y media de alzada, frontina, que bebe en blanco, castaña.

Otra yegua del mismo pelo y tambien paticalzada, que bebe en blanco, de seis cuartas, ambas preñadas.

Una jaca de seis cuartas y media de alzada, castaña, colicorta, herrada de los cuatro remos, hierro de M en la nalga derecha.

Torno 1.º de Marzo de 1868. — El Alcalde, Antonio Sanchez Carnerero. — Francisco Antonio de la Calle, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

En la noche del dia 22 al 23 del presente mes, faltaron de la zahurda donde estaban durmiendo tres lechones y una lechona, de las señas siguientes:

Dos lechones marceños, horquilla en la oreja derecha y muesca por delante en la izquierda, propios de Baltasar Alonso, de esta vecindad; y un lechon y una lechona con la oreja derecha hendida y la izquierda muesca por delante y caretos, propios de Tomas Robado, de esta vecindad.

Si alguna persona supiere su paradero se servirá hacerlo presente para yo hacerlo á sus dueños, los que abonarán los costos que hayan causado.

Benquerencia 27 de Febrero de 1868. — El Alcalde, Benito Rentero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

En la noche del 29 de Febrero último, han desaparecido del prado de la Buitrera, donde se hallaban pastando, término del Torno, los semovientes de la pertenencia de Matias Silos y Guillen, vecino de esta villa de Tejada, de las señas á saber:

Una jaca de seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo de rata oscuro, escasa de cola, y hierro de M en el anca derecha.

Una yegua cerrada, de seis cuartas y media de alzada, la frente blanca, pelo pardo oscuro, calzada de pies y manos y preñada.

Otra yegua de 6 años, de siete cuartas de alzada, y las demas señas como la anterior.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, por si alguno pudiese descubrir su paradero, lo ponga en conocimiento de esta alcaldia á los fines consiguientes.

Tejada 3 de Marzo de 1868. — El Teniente de Alcalde, Agustin de la Calle.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

En la vacada del comun de vecinos de este pueblo se halla recogido un novillo que va á hacer 2 años, pelo como cenizo en la cabeza y pescuezo y el resto mas claro, ambas orejas hendidas, con hierro de X en el anca derecha y bien puesto de cuerna, el cual se apareció en término de este pueblo el 9 de Setiembre del año próximo pasado; y como á pesar del tiempo trascurrido y diligencias practicadas se ignore quien sea el dueño, se hace público por medio del presente, para que la persona á quien pertenezca, se presente ante mi autoridad á su recogido, previo pago de los costos causados.

Guijo de Coria 3 de Marzo de 1868. — El Alcalde, Luis Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Hace algun tiempo se encuentra recogida en este pueblo una cerda de cosa de dos años, de buen pelo, con la señal de punta de espada en la oreja derecha y la izquierda hendida, y con el ramal de la parte de atrás un poco despuntado.

Y como hasta el dia no se ha presentado su legítimo dueño á reclamarla, se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegando á su conocimiento, pueda presentarse á reclamarla, y le será entregada acreditando en debida forma su pertenencia.

Torrequemada 6 de Abril de 1868. — Juan Martín.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

En la noche última han desaparecido de una de las fincas inmediatas á esta poblacion, dos yeguas, de la propiedad de Ciriaco Moreno, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una yegua pelo negro con algunos canos, edad 7 años, alzada próxima á la marca, calzada del pié izquierdo, defectuosa del menadillo de la mano izquierda, recientemente atusada como la que sigue.

Otra de 3 años y del mismo pelo, alzada seis y media cuartas, estrella en frente y bebe en blanco, calzada del pié izquierdo y desherrada.

Navas del Madroño 28 de Abril de 1868. — El Alcalde, Benito Pascasio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

De la dehesa de Centenillo, lindando con los San Benito, se ha extraviado una yegua, cerrada, pelo castaño, con una muesca por detrás en cada oreja, con una cicatriz en el espinazo, recortada la cola y recortado el nacimiento de la misma, herrada de las manos; de la propiedad de Isidoro Nuñez, vecino de Gargüera.

Gargüera y Abril 28 de 1868.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 19.